



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3565

POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 1594 de 1984, Ley No. 99 del 22 de Diciembre 1993, Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

De acuerdo al Convenio Inter-Administrativo No. 011 de 2005 y mediante Consecutivo EAAB-CEIAM 2007-C1-E103 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, D. C. ESP informó a la Secretaría Distrital Ambiente, los resultados de la caracterización realizada el 15 de agosto de 2007, al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES SNAP ubicado en la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

La Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, previa valoración de la información allegada y luego de realizar visita técnica de inspección al establecimiento de comercio CURTIEMBRES SNAP identificado con Nit. 39708529-6 ubicado en la Carrera 18 D No. 59 – 67 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, en virtud de la cual, emitió el Concepto Técnico No. 07095 del 19 de mayo de 2008, de conformidad con el cual presentó las siguientes consideraciones:

"La empresa CURTIEMBRES SNAP, realiza actividades industriales relacionadas con los procesos de pelambre, curtido, por tanto genera vertimientos producto de la actividad industrial.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N.º. 3 5 6 5

POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Los bombos poseen la correspondiente piscina que rodea las bases y tienen la capacidad suficiente para retener el agua del proceso, cárcamos con rejillas que retienen los sólidos más grandes y desemboca en la caja de sedimentación de donde se proyecta realizar el bombeo hacia los tanques de tratamiento antes de salir a la caja de inspección externa que comunica con el colector de la Carrera 18 D.

Los resultados de la caracterización realizada por la EAAB, el 15 de agosto de 2007, por muestreo compuesto (dos horas) en la caja de inspección externa. Los resultados y su comparación con la norma son:

PARÁMETRO	RESULTADO OBTENIDO	NORMA	ESTADO
pH (unidades)	13.09 - 13,26	5-9	INCUMPLE
Temperatura (° C)	16.4 – 17.6	<30	CUMPLE
DQO (mg/l)	14126	2000	INCUMPLE
DBO5 (mg/l)	11055	1000	INCUMPLE
Sólidos sedimentables (ml/l)	0.5	2.0	CUMPLE
Sólidos suspendidos totales (mg/l)	2189	800	INCUMPLE
Grasas y aceites (mg/l)	12	100	CUMPLE
Cromo total (mg/l)	0.05	1	CUMPLE
Cromo hexavalente (mg/l)	<0.01	0.5	CUMPLE
Caudal (l/seg)	0.022	---	---
Sulfuros EAAB (mg/l)	1148	---	---

CARGAS CONTAMINANTES

PARÁMETRO	CONCENTRACION (mg/l)	CARGA PRODUCIDA (kg/mes)	CARGA ADMITIDA (kg/mes)	CARGA EN EXCESO (kg/mes)
DBO5	11055	23.82	2.15	21.66
SST	2189	4.72	1.72	2.99

44



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3 5 6 5

POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Teniendo en cuenta los anteriores resultados **INCUMPLE** con los límites permisibles de los parámetros: **pH, DBO5, DQO y sólidos suspendidos totales** de la normatividad ambiental vigente de acuerdo a la Resolución No. 1074 de 1997, medidos en la caja de inspección externa. De acuerdo al Decreto No. 3100 de 2003, el efluente de la industria presenta exceso de carga contaminante en los parámetros DBO5 y SST respecto a los valores admisibles establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997.

CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN HIDRICA UCH :

De acuerdo con el sistema de clasificación empresarial establecido por la Resolución DAMA No.339 de 1999, el cálculo de la unidad de contaminación hídrica UCH2 para el punto de descarga analizado, teniendo como base los resultados del laboratorio es:

ITEM	ARI
$(CAT+CnT) / (CnT)$	0
$(CAG-CnAG) / CNAG$	0
$(CDBO-CnDBO) / CNDBO$	10.05
$(CSST-CnSST) / CnSST$	1.75
TOTAL	11.8
GRADO DE SIGNIFICANCIA	MUY ALTO

CONCLUSIONES.

La industria **CURTIEMBRES SNAP incumplió** respecto a las condiciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/ o a un cuerpo de agua respecto a los parámetros: **pH, DBO5, DQO y sólidos suspendidos totales.**

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3 5 6 5

POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

*La empresa deberá implementar los correctivos necesarios para cumplir en todo momento con los valores máximos permisibles en los parámetros **pH DBO5, DQO sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables**.*

*Igualmente, el establecimiento comercial no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en el predio ubicado en la Carrera 18 D No. 59 – 67 Sur, por cuanto a la fecha **no tiene permiso de vertimientos, ni ha iniciado el trámite respectivo**.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Así mismo, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*

El artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí*

48



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3 5 6 5

POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentan contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares”.

El derecho a un ambiente sano, es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar y que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

La Secretaría Distrital Ambiente ejerce la función del control y vigilancia del cumplimiento de las normas ambientales y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas, como también realizar el control de vertimientos en el Distrito Capital.

Esta Secretaria como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para iniciar investigación ambiental y formular cargos a los diferentes establecimientos, con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, y así mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular.

Que, según lo consagrado en el artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, " *el proceso sancionatorio, se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad”.*

El artículo 200 del mismo Decreto No.1594 de 1984, ordena: " *Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente, acompañándole copia de los documentos del caso”.*

48



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION Nº: 3 5 6 5

**POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER
AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

Que, así mismo establece el artículo 202 del Decreto No. 1594 de 1984 que :
"conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que, el artículo 203 ibídem consagra: *"que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole"*.

La Resolución No.1074 de 1997, artículo 1º. dispone que: *"quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA **deberá registrar sus vertimientos** ante la Secretaría Distrital Ambiente, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos"*.

PARÁGRAFO 1º. El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º. " El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"

Que, el artículo 3º. de la Resolución DAMA No.1074 de 1997 establece que: *" todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados"*.

Que, el artículo 4º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, indica que : *"los parámetros deben ser representativos del vertimiento. El DAMA hoy Secretaría Distrital Ambiente, se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras etc"*.

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3565

**POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER
AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

El Concepto Técnico No. 07095 del 19 de mayo de 2008, emitido por la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, informó el incumplimiento del establecimiento del comercio denominado CURTIEMBRES SNAP a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, demostrando así la infracción al artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, por cuanto el establecimiento comercial no ha iniciado el trámite para obtener el permiso de vertimientos industriales, adicionando la infracción al artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997, por cuanto las aguas residuales del proceso productivo no se han ajustado a los parámetros indicados en lo que respecta a los parámetros: **pH DBO5, DQO, y sólidos suspendidos totales.**

Que, el artículo 204, Inciso 3º. del mismo Decreto No. 1594 de 1984 expresa: "... mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".

Que, el artículo 205 Ibidem ordena que: "realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".

Que, el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, establece que: "Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

La Secretaria Distrital Ambiente, mediante la presente resolución, estima pertinente iniciar la correspondiente investigación ambiental y la formulación de cargos a la señora Maria Sara Sánchez Penagos en calidad de propietaria del establecimiento comercial CURTIEMBRES SNAP por el hecho de disponer los



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3 5 6 5

**POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER
AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

residuos líquidos de su proceso industrial a la red del alcantarillado de la Ciudad, sin el respectivo permiso y por sobrepasar los valores admisibles por la norma ambiental.

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"* dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que, el Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d) *"es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia"*.

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En merito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación ambiental sancionatoria en contra de la señora María Sara Sánchez Penagos identificada con cédula de ciudadanía No. 39.708.529 en carácter de propietaria del establecimiento comercial denominado CURTIEMBRES SNAP ubicado en la Carrera 18 D No. 59 - 67 Sur Barrio San Benito



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3 5 6 5

**POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER
AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente ha infringido las disposiciones legales de las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular contra la señora María Sara Sánchez Penagos identificada con cédula de ciudadanía No.39.708.529, en su carácter de propietaria del establecimiento de comercio CURTIEMBRES SNAP, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, el siguiente pliego de cargos:

PRIMER CARGO: Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente permiso de vertimientos, infringiendo con esta conducta el artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

SEGUNDO CARGO: Por sobrepasar presuntamente los parámetros **ph, DQO, DBO5 y sólidos suspendidos totales** violando los estándares máximos legales establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: La señora María Sara Sánchez Penagos identificada con cédula de ciudadanía No.39.708.529 en calidad de propietaria del establecimiento comercial CURTIEMBRES SNAP, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la señora María Sara Sánchez Penagos identificada con cédula de ciudadanía No. 39.708.529 en calidad de propietario del establecimiento CURTIEMBRES SNAP en la Carrera 18 D No. 59 - 67 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

48



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3 5 6 5

**POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER
AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para lo de su competencia, publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, dando cumplimiento al artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General De La Nación Unidad de Delitos Ambientales, para que asuma el conocimiento del presente caso y proceda a tomar las medidas que correspondan según su competencia y las disposiciones de la Ley 599 de 2001 Título XI, Capítulo Único.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contenciosos Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 19 MAR 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Myriam E. Herrera R.
Exp: SDA-08- 08- 3237
C.T. Nc. 07095 / 19-05-08.